



# Medidas antilavado de dinero y contra la Financiación del Terrorismo

# JAMAICA

5º Informe de Seguimiento Mejorado y  
Recalificaciones de Cumplimiento Técnico

Diciembre de 2022

Informe de Seguimiento





El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) es un organismo intergubernamental compuesto por veinticuatro Estados y territorios miembros de la cuenca del Caribe, América Central y América del Sur que han acordado aplicar contramedidas comunes para hacer frente al lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para más información sobre el GAFIC, visite el sitio web: [www.cfatf.org](http://www.cfatf.org)

**Este informe fue adoptado a través de un proceso escrito por el GAFIC de conformidad con el párrafo 92 de los Procedimientos del GAFIC para la Cuarta Ronda de Evaluaciones ALA/CFT, 2014, en su versión modificada, y el párrafo 20 de los Procedimientos del GAFIC ICRG para la 4ª Ronda de Evaluaciones ALA/CFT, 2018, en su versión modificada.**

Citando referencia:

GAFIC (2022) - *Medidas de Lucha contra el Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo*– Jamaica, Informe de Evaluación Mutua y Tercer Informe de Seguimiento Mejorado.

<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/4-rda-informes-de-evaluacion-mutua-iem>

<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/4%C2%AA-ronda-de-informes-de-seguimiento>

© 2022 CFATF. Todos los derechos reservados. No se puede realizar ninguna reproducción ni traducción de esta publicación sin un permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso para difundir, reproducir o traducir la totalidad o parte de esta publicación deben obtenerse de la Secretaría del GAFIC [cfatf@cfatf.org](mailto:cfatf@cfatf.org)

Crédito de la fotografía- Portada (Imagen- Drone- New Kingston

## Quinto Informe de Seguimiento Mejorado de Jamaica de diciembre de 2022

### 1. INTRODUCCIÓN

1. El informe de evaluación mutua (IEM) de Jamaica se adoptó en noviembre de 2016 durante la XLIV Plenaria del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) celebrada en las Islas Turcas y Caicos y publicado en enero de 2017. Dado que alcanzó los umbrales de tener ocho (8) o más calificaciones NC/PC para el cumplimiento técnico y un nivel bajo o moderado de efectividad para siete (7) o más de los once (11) resultados de efectividad, Jamaica se colocó en el proceso de seguimiento mejorado.<sup>1</sup>
2. Este IS analiza el progreso de Jamaica en el abordar los requisitos de cumplimiento técnico de las recomendaciones que se están recalificando. Las recalificaciones de cumplimiento técnico se otorgan cuando se ha demostrado un progreso suficiente.
3. En el presente informe no se analizan los progresos realizados por Jamaica para mejorar su eficacia.
4. La evaluación de la solicitud de Jamaica de que se recalifique el cumplimiento técnico y la preparación del presente informe estuvo a cargo del Grupo de Expertos, integrado por la Sra. Casandra Seetahal (Experta Jurídica), Asesora Jurídica Senior, Dependencia de Lucha Contra el Terrorismo, Oficina del Fiscal General y Ministerio de Asuntos Jurídicos, Trinidad y Tobago, y la Srta. Vasilena Ivanova (Experta Financiera), Oficial de Políticas del Banco Central de Aruba, con el apoyo del Sr. Pedro Harry, Asesor del Orden Público de la Secretaría del GAFIC.
5. En la sección 4 del presente informe se resumen los progresos realizados para mejorar el cumplimiento técnico. En la sección 5 figura la conclusión y un cuadro que ilustra las calificaciones actuales de Jamaica en materia de cumplimiento técnico.

---

<sup>1</sup> "El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento mejorado se basa en la política del GAFIC que aborda los miembros con deficiencias significativas (para el cumplimiento técnico y/o la efectividad) en sus sistemas ALA/CFT e implica un proceso más intensivo de seguimiento".

## 2. CONCLUSIONES DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA Y SEGUIMIENTO

6. Las calificaciones<sup>2</sup> del IEM de Jamaica y las calificaciones actualizadas basadas en sus IS<sup>3</sup> anteriores son las siguientes:

R.	Calificación	R.	Calificación
1	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)	21	PC (IEM 2016) ↑ C (IS 2021)
2	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	22	PC (IEM 2016) ↑ PC (IS 2021)
3	MC (IEM 2016)	23	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)
4	MC (IEM 2016)	24	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)
5	MC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	25	PC (IEM 2016)
6	NC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	26	PC (IEM 2016)
7	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)	27	PC (IEM 2016)
8	NC (IEM 2016) ↑ PC (IS 2021)	28	PC (IEM 2016)
9	C (IEM 2016)	29	MC (IEM 2016)
10	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	30	MC (IEM 2016)
11	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	31	MC (IEM 2016)
12	PC (IEM 2016) ↑ C (IS 2021)	32	MC (IEM 2016)
13	C (IEM 2016)	33	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)
14	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	34	MC (IEM 2016)
15	MC (IEM 2016) ↓ PC (IS 2021)	35	PC (IEM 2016)
16	MC (IEM 2016)	36	MC (IEM 2016)
R.	Calificación	R.	Calificación
17	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	37	MC (IEM 2016)
18	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	38	MC (IEM 2016)
19	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	39	MC (IEM 2016)

<sup>2</sup> Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico son: cumplido (C), mayormente cumplido (MC), parcialmente cumplido (PC) y no cumplido (NC). Las calificaciones de efectividad para los 11 Resultados Inmediatos son: Baja, Moderada (Mod), Sustancial o Alta.

<sup>3</sup> Las calificaciones actuales y el año confirmado se indican en función del IEM original o las recalificaciones de seguimiento.

20	C (IEM 2016)	40	PC (IEM 2016)
----	--------------	----	---------------

7. Dados estos resultados y las calificaciones de efectividad en el IEM, Jamaica estaba en un seguimiento mejorado a partir del último IS<sup>4</sup>.

### 3. PANORAMA GENERAL DE LOS PROGRESOS REALIZADOS PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

8. De conformidad con los Procedimientos de Evaluación Mutua del GAFIC, este IS considera los progresos realizados hasta el 1 de enero de 2022. De conformidad con los Procedimientos de la EM y la Metodología del GAFI, el análisis del Grupo de Expertos ha considerado los progresos realizados para abordar las deficiencias identificadas en el IEM y la totalidad (todos los criterios) de cada Recomendación objeto de examen, señalando que esto es superficial cuando el marco jurídico, institucional u operativo no ha cambiado desde el IEM o el IS anterior.
9. En esta sección se resumen los progresos realizados por Jamaica para mejorar su cumplimiento técnico mediante la implementación de nuevos requisitos en los casos en que las Recomendaciones del GAFI han cambiado desde que se adoptó el IEM.

#### 4. Progresos realizados en relación con las Recomendaciones que han cambiado desde la adopción del IEM

##### 4.1.1. Recomendación 1 (originalmente calificada como PC)

10. En su IEM de la 4ª Ronda, Jamaica fue calificada PC con R.1. Las deficiencias técnicas incluyeron(i) la falta de completar la evaluación del riesgo nacional (ii) falta de participación del sector privado en la realización de la ENR, (iii) ningún requisito para asegurar que la evaluación del riesgo esté actualizada, (iv) ningún mecanismo establecido para proporcionar información sobre la evaluación o evaluaciones del riesgo a las autoridades competentes pertinentes, las IF y las APNFD y los organismos autorreguladores, (v) ningún requisito de asignar recursos sobre la base de la comprensión del riesgo, (vi) Los Reglamentos de la Ley de Prevención del Terrorismo (TPA) no se aplican a las APNFD, ninguna disposición en la TPA para que las IF y las APNFD mantengan procedimientos para evaluar los riesgos de FT, no hay requisitos para que las políticas, el control y los procedimientos sean aprobados por la alta dirección y (iv) y la aplicación de un umbral de minimis de 250,00 dólares EE.UU. no siendo basado en ningún criterio/evaluación del riesgo nacional establecido.
11. **Criterio 1.1:** Jamaica completó su primera Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) de lavado de activos (LA) y financiamiento del terrorismo (FT) en mayo de 2016 y su segunda ENR LA/FT el 16 de agosto de 2021. La segunda ENR involucró la participación de tanto los funcionarios del sector público y privado (a diferencia de la primera ENR. La segunda ENR cubrió el período desde enero de 2016 a diciembre de 2019 con las conclusiones siendo razonables, integrales y robustas. Tras la finalización de la segunda ENR, Jamaica elaboró e implementó un Plan de Acción Nacional (NAP por sus siglas en inglés).
12. **Criterio 1.2:** Como se destacó en el IEM de 2016, el Comité Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos (NAMLC por sus siglas en inglés) es la autoridad competente encargado de

<sup>4</sup> Hay tres categorías de seguimiento basadas en informes de evaluación mutua: regular, mejorado y mejorado (acelerado). Para más información, véase los Procedimientos de Evaluación Mutua.

coordinar las acciones para evaluar los riesgos de LA/FT. La ENR de 2021 llevada a cabo por Jamaica involucró la participación de representantes de funcionarios del sector privado de Instituciones Financieras (IF) y Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) y funcionarios del sector público, ya que el ejercicio fue uno que involucró la colaboración interinstitucional.

13. **Criterio 1.3:** Jamaica ha demostrado que mantiene actualizada su evaluación del riesgo. Jamaica completó dos ENR entre 2016 y 2021. Además, las autoridades comunicaron que actualmente están ultimando el programa de la ENR mediante darle a la NAMLC una base estatutaria e incluyendo formalmente la conducta de las futuras ENR en la estructura de la NAMLC.
14. **Criterio 1.4:** Las conclusiones de la ENR de 2021 se publicaron en el sitio web de diferentes autoridades competentes, incluidos el Banco de Jamaica (BOJ) y la División de Investigación Financiera (FID) así como el Ministerio de Finanzas y Planificación (MOFP) y están disponibles para los diferentes sectores, incluidas las IF, las APNFD y el público en general. Para proporcionar/compartir más información sobre las conclusiones de la ENR de 2021, las autoridades jamaicanas también mantuvieron conversaciones con varios funcionarios del sector privado.
15. **Criterio 1.5:** El NAP desarrollado e implementado por Jamaica fue aprobado por el Gabinete el 16 de agosto de 2021 y posteriormente se compartió con todas las autoridades competentes y de ALA/CFT. Este contiene varias medidas para mitigar y abordar los riesgos de LA/FT identificados en la ENR de 2021, para fortalecer el marco antilavado de activos (ALA), contra la financiación del terrorismo (CFT) y contra el financiamiento de la proliferación (CFP) de Jamaica y asignar recursos sobre la base de los riesgos de LA/FT, incluido el mayor riesgo identificado en la ENR de 2021 y, por lo tanto, no es un documento público. No se menciona la asignación de recursos a todas las autoridades competentes en el NAP, específicamente, entre otros, las agencias del orden público (LEA por sus siglas en inglés). Sin embargo, la ENR de 2021 señala que las fuerzas del orden tienen que administrar estratégicamente sus recursos y que se proporcionaron recursos que incluyen software y capacitación a las LEA para investigar los delitos de LA y FT (sección 5.6 de la ENR de 2021). Al ponderar esta deficiencia en el NAP. Al ponderar esta deficiencia, el Grupo de Expertos tomó en cuenta los riesgos de LA/FT que existen y el contexto de Jamaica y trató esta deficiencia como menor.
16. **Criterio 1.6: (a)** El umbral de minimis se estableció como resultado de una evaluación realizada por las autoridades de investigación de delitos financieros que encontró que las transacciones que representan el mayor riesgo para LA/FT son aquellas que excedan de aproximadamente US\$250.00. La excepción fue creada por Jamaica para fomentar la inclusión financiera. En Jamaica, el umbral de minimis no es aplicable a todas las instituciones y actividades financieras. Los sujetos obligados, con excepción de los agentes y agencias de transferencia de dinero y remesas de dinero<sup>5</sup>, están exentas de recopilar información de DDC en circunstancias que impliquen transacciones de clientes de US\$250,00 (umbral de minimis). Los sujetos obligados están autorizadas a aplicar el umbral de minimis en circunstancias limitadas y no en casos en que la naturaleza de la transacción sea tal que dé lugar a saber, creer o sospechar que la

---

<sup>5</sup> Dado el mayor riesgo asociado con los servicios de transferencia de dinero y remesas, los agentes y agencias de transferencia de dinero y remesas de dinero están excluidos del umbral de minimis de US \$ 250.00 (Regs 8 (2) de los Reglamentos POC (MLP) y los Reglamentos TP (RE) y basadas en las conclusiones de la ENR 2021). Un estudio temático realizado por el BOJ en 2021 también señala que las entradas de remesas de dinero para 2019 y mayo de 2020 promediaron US\$202.50 y US \$ 234.80 por receptor, respectivamente.

transacción constituye LA y FT (Reglamentos 7A y 6A de los Reglamentos sobre Activos del Crimen (POC) (LA), 2019 y los Reglamentos de Prevención del Terrorismo (PT) Sujetos Obligados (RE por sus siglas en ingles), de 2019, respectivamente).

17. Los Reglamentos 7A y 6A de los Reglamentos POC (LA) y TP (RE), 2019, requieren que los sujetos obligados establezcan perfiles de riesgo relativos a todas las relaciones comerciales y transacciones únicas (el producto de una evaluación formal de los riesgos de LA/FT por parte del sector regulado para determinar el nivel de riesgo de un cliente o una transacción, que también tiene en cuenta los riesgos de LA/FT a nivel nacional). Los Reglamentos exigen además que los sujetos obligados lleven a cabo una debida diligencia razonable para todas las transacciones, incluida la verificación de la identificación del solicitante para el negocio y la fuente de los fondos involucrados. Sobre la base de la interpretación de las disposiciones de los Reglamentos, no puede concederse una exención en situaciones de mayor riesgo y limita las circunstancias en las que puede aplicarse el umbral de minimis (proporcional al nivel de riesgo y tampoco en circunstancias en las que existan conocimientos, creencias o sospechas de LA/FT).
18. La Guía del Banco de Jamaica (BOJ) proporciona amplia claridad y orientación a los sujetos obligados que supervisan sobre la aplicación del umbral de minimis, incluido el requisito de realizar evaluaciones de riesgo de LA/FT a todas las transacciones sin exenciones. Además, la Guía del BOJ señala que las transacciones evaluadas como de alto riesgo o que entran dentro de la categoría de alto riesgo se consideran transacciones críticas, que no deben estar sujetas al enfoque de minimis. Desde el punto de vista de la materialidad, los Expertos dieron una ponderación significativa a la Guía del BOJ, dado que el BOJ supervisa la mayoría de los sectores materiales y de mayor riesgo (instituciones de captación de depósitos, bancos y empresas de servicios monetarios (MSB por sus siglas en ingles), etc.). Sobre la base de lo anterior, los Expertos consideraron que la aplicación del umbral de minimis está estrictamente limitada, se produce en circunstancias limitadas y solo es aplicable a tipos particulares de IF (excepto para los MSB que se consideran de mayor riesgo según las conclusiones de la ENR de 2021) y las APNFD. La orientación sobre la aplicación del Reglamento 7A de los Reglamentos POC (LA) también se refleja en las Directrices FSC que obligan a los sujetos obligados a desarrollar perfiles de riesgo para todas las relaciones comerciales y transacciones únicas, las IF están obligadas a realizar evaluaciones de riesgos y asegurar que las mismas tengan en cuenta el riesgo a nivel nacional. Teniendo en cuenta las modificaciones de los Reglamentos en 2019 y la existencia del umbral de minimis, sigue habiendo preocupaciones de que existe una desconexión entre el enfoque de minimis y el requisito de aplicar un enfoque basado en el riesgo a todas las transacciones y actividades empresariales. Los Expertos consideraron esta deficiencia como menor y dieron más peso a los requisitos presentes en la ley que todos los sujetos obligados deben cumplir.
19. Los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas no están obligados a cumplir con las Recomendaciones del GAFI debido al hecho de que tienen prohibido realizar transacciones en efectivo con un cliente igual o superior a EUR/US\$ 15,000.00 (consulte los requisitos de las Recomendaciones 22 y 23 del GAFI (c.22.1 (c) y 23.1 (b)). La sección 101A (Límite de las transacciones en efectivo) de la Ley sobre el Producto del Crimen (POCA) prohíbe a las personas y entidades de Jamaica (excepto en el caso de determinadas IF) realizar transacciones en efectivo por encima del umbral de 1 millón de dólares de Jamaica (menos de 8.000,00 dólares EE. UU).

20. **(b)** Ninguna actividad financiera en Jamaica está exenta sobre la base de que es llevada a cabo por una persona física o jurídica de forma ocasional o muy limitada, demostrada que existen bajos riesgos de LA y FT.
21. **Criterio 1.7: (a)** Las IF y las APNFD están obligadas a establecer perfiles de riesgo de las relaciones comerciales y las transacciones únicas para determinar el nivel de riesgo y aplicar medidas de diligencia debida mejorada (DDM) en situaciones de mayor riesgo (Regs 7A (4) y 6A (1) de los Reglamentos POC (MLP) y TP (RE) de 2019, respectivamente. Al establecer el perfil de riesgo y emplear medidas acordes con el riesgo, las IF y las APNFD están obligadas a considerar el entorno nacional, regional y empresarial en el que operan. (Regs 7A (1) y 6A (1) de los Reglamentos POC (MLP) y TP (RE), 2019, respectivamente. Al examinar el entorno empresarial en el que operan, el Grupo de Expertos interpretó que esto significaba que las IF y las APNFD están obligadas a tener en cuenta los riesgos de LA/FT a nivel nacional, regional e internacional en el que operan. Jamaica confirmó la interpretación del Grupo de Expertos. **(b)** Para complementar aún más los requisitos del criterio, Jamaica exige que, las IF y algunas APNFD (con la excepción de los agentes de bienes raíces, los contadores, y los abogados) para incorporar las cuestiones de mayor riesgo identificadas en la ENR en sus propias evaluaciones de riesgos basadas en sus clientes, productos y servicios (párrafo 80 de las Directrices del BOJ de ALA/CFT/CFP, 2021, párrafo 125 de las Directrices de la Comisión de Servicios Financieros (FSC), 2021 y párrafo 138 de las Directrices del BGLC de ALA/CFT/CPF)<sup>6</sup>. Los requisitos contenidos en las directrices son exigibles. Tomando en cuenta que, Jamaica ha abordado plenamente el requisito de la parte (a) y el requisito de que el criterio sea facultativo, el Grupo de Expertos no considero que (b) es una deficiencia que impacta la calificación asignada.
22. **Criterio 1.8:** Como se refleja en el análisis en el c.1.6, las IF y las APNFD están obligados a evaluar sus riesgos de LA/FT y elaborar perfiles de riesgo teniendo en cuenta, entre otras cosas, los riesgos de LA/FT a nivel nacional para determinar si deben aplicar SDD (Regs 7A y 6A de los Regs POC (LA) y TP (RE), 2019, respectivamente). Los Reglamentos también exigen que las IF y las APNFD establezcan perfiles de riesgo para todas las relaciones comerciales y transacciones únicas. Las IF y las APNFD tienen prohibido estrictamente aplicar SDD en circunstancias en las que existe una situación de mayor riesgo. En consecuencia, no se permite la aplicación del umbral de minimis en circunstancias en las que existe conocimiento, creencia o sospecha de LA o FT o representa un riesgo más alto para el LA/FT. A pesar de que el umbral de minimis persiste, la desconexión entre el mismo y los requisitos de los Reglamentos, el Grupo de Expertos no consideró que la deficiencia fuera atroz al haber ponderado la misma tomando en cuenta los requisitos de los Reglamentos con los que deben cumplir todas las IF y las APNFD.
23. **Criterio 1.9:** Los requisitos de los Reglamentos de la Ley de Prevención del Terrorismo (TPA por sus siglas en inglés), incluso la aplicación de DDC, son aplicables a todas las APNFD en virtud de las designaciones hechas por el Ministro de Finanzas y el Servicio Publico en 2017, 2019 y 2022 de conformidad con la s. 15 (2) de la TPA.
24. **Criterio 1.10:**
- a. La deficiencia que se citó en el IEM. Jamaica ha comunicado su compromiso de abordar la deficiencia (ninguna disposición equivalente en la TPA para mantener

---

<sup>6</sup>Los comerciantes de metales y piedras preciosas están excluidos del sistema regulador de ALA/CFT de Jamaica basado, entre otras cosas, en la prohibición de realizar transacciones en efectivo superiores a 1 millón de dólares JAM (menos de \$8.000,00 dólares EE.UU.), que se sitúa por debajo del umbral de transacciones en efectivo del GAFI de \$15.000 dólares EE.UU. para los comerciantes de metales preciosos. Además, los notarios en Jamaica deben ser abogados con un mínimo de diez (10) años de experiencia y son supervisados por el Consejo Jurídico General (GLC).

procedimientos para evaluar los riesgos de FT) se abordaría en su próxima ronda de enmiendas legislativas. Al evaluar el impacto de esta deficiencia sobre la calificación final para c.1.10 y la R.1, el Grupo de Expertos pondero y considero la deficiencia como ser menor, dado que el riesgo de FT es bajo basado en las conclusiones de la ENR que fueron aceptadas por el Grupo de Expertos.

- b. No se citó ninguna deficiencia en el IEM para este subcriterio.
- c. Jamaica ha redactado e implementado Directrices de ALA/CFT para algunas APNFD (con la excepción de abogados, agentes de bienes raíces y contadores) a fin de documentar las evaluaciones de riesgos y mantener actualizadas las evaluaciones de riesgos (por ejemplo, el párrafo 152 de las Directrices de ALA/CFT de la Autoridad de Juegos de Azar y los párrafos 139 y 142 de las revisadas Directrices de ALA/CFT/CFP de la FSC). Al ponderar la deficiencia que existe en el c.1.10 (c) y concluir que las deficiencias son menores, el Grupo de Expertos tomo en cuenta los riesgos de LA/FT de los sectores no cubiertos por las directrices (medio y medio bajo sobre la base de la ENR) y su materialidad.
- d. Las autoridades competentes tienen acceso a las evaluaciones de riesgos de ALA/CFT realizadas por las IF y las APNFD. Las autoridades competentes están autorizadas a examinar y tomar copias de la información y los documentos que obren en poder o bajo el control de la IF y la APNFD pertinente (s.91A (2) de la Ley sobre el Producto del Crimen (POCA por sus siglas en ingles) y s.18A (e) la Ley TP (Enmienda)). Disposiciones similares figuran en las directrices emitidas por el BOJ y la FSC (párrafos 79 y 146, respectivamente).

#### 25. **Criterio 1.11:**

- a. Las empresas reguladas (las IF y APNFD) están obligadas a establecer e implementar programas, políticas, procedimientos y controles con el fin de detectar y prevenir LA y FT (Regs 5 y 18 (2) de los Regs POC (MLP) y TPA, respectivamente). Las diversas directrices emitidas a algunas APNFD (con la excepción de los abogados, los agentes de bienes raíces y los contadores) exigen que los programas, políticas, procedimientos y controles deben ser aprobados por la junta o sujetos a la participación de la alta gerencia. Los Expertos consideraron que la deficiencia existente (las APNFD no cubiertos por el requisito de la aprobación de la alta gerencia en la guía, siendo abogados, comerciantes de bienes raíces y contadores) era menor teniendo en cuenta los riesgos de LA/FT asociados con los sectores (medio y medio bajo) y la materialidad de esos sectores.
- b. No se citó ninguna deficiencia en el IEM para este subcriterio
- c. No se citó ninguna deficiencia en el IEM para este subcriterio.).

26. **Criterio 1.12:** Con respecto a la aplicación del enfoque de minimis (es decir, la exención de DDC para transacciones inferiores a US\$250.00), por favor refiérase a los análisis de los Expertos del c.1.6 y 1.8, supra. Además, las deficiencias en c.1.9, c. 1.10 y c. 1.11 se han abordado significativamente y recalificados con solo deficiencias menores existentes.

#### **Ponderación y conclusión**

27. Jamaica ha abordado sustancialmente la mayoría de las deficiencias que se identificaron en el IEM. Jamaica completó su segunda ENR de LA/FT el 16 de agosto de 2021, que involucró la participación activa del sector privado y ayudó en gran medida a profundizar la identificación y comprensión de los riesgos de LA/FT que enfrenta el país. Además, Jamaica ha fortalecido su marco jurídico para subsanar las deficiencias. El Grupo de Expertos examinó y ponderó las deficiencias existentes pendientes, que incluyen ninguna mención de la asignación de recursos a todas las autoridades competentes en el NAP, desconexión entre el requisito relacionado con la aplicación del umbral de minimis y la posterior modificación de los Reglamentos que exigen la aplicación de la debida diligencia y el enfoque basado en el riesgo para todas las relaciones comerciales y transacciones, ninguna disposición en la TPA para mantener procedimientos para evaluar los riesgos de FT, así como las Directrices ALA/CFT no siendo aplicables a algunas APNFD (abogados, comerciantes de bienes raíces y contadores) con respecto a los requisitos de documentar y mantener actualizadas las evaluaciones de riesgo, y de contar con programas, políticas, procedimientos y controles aprobados por la alta dirección. Al ponderar estas deficiencias, el Grupo de Expertos tomo en cuenta los factores de riesgo de LA/FT que existían en el momento del examen, la materialidad y el contexto y determinó que las deficiencias eran de naturaleza menor. **Jamaica se recalifica como Mayormente Cumplida con R.1.**

#### **4.1.2.Recomendación 25 (originalmente calificada como PC)**

28. En su IEM de la 4ª ronda, Jamaica fue calificada PC con R.25. Las deficiencias técnicas incluyeron: (i) La Ley de Fideicomisarios no obliga a los fideicomisarios a mantener información sobre otros agentes regulados y proveedores de servicios al fideicomiso, incluidos asesores o gerentes de inversiones, contadores y asesores fiscales, (ii) No existe ninguna obligación legal de que la información sobre fideicomisarios, fideicomitentes, beneficiarios y protectores (si corresponde) se mantenga precisa y lo más actualizada posible, (iii) No se ha dado ninguna cita específica fuera de la Ley FID y la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (MCMA por sus siglas en ingles) para facilitar el intercambio de información, (iv) No hay mecanismos establecidos para asegurar que los fideicomisarios estén adecuadamente cubiertos por el régimen de ALA/CFT de Jamaica y (v) Las sanciones contenidas en la Ley de Fideicomisarios y aplicables a los fideicomisarios para asegurar que sean legalmente responsables por cualquier incumplimiento de las obligaciones relevantes para cumplir con sus obligaciones no son proporcionados y disuasorios.

#### **29. Criterio 25.1:**

- a. Los fideicomisarios están obligados a obtener y mantener información adecuada y precisa sobre la identidad de un fideicomitente, un protector (si lo hay), un ejecutor, un beneficiario o clase de beneficiarios, cualquier otro fideicomisario u otro funcionario del fideicomiso y cualquier persona que tenga el control efectivo del fideicomiso (s.30A de la Ley de Fideicomiso, 2019, s.19 de la TCSPA (Cambio de Nombre y Enmienda), 2021. La Sección 16 (IB) de la TCSPA (Cambio de Nombre y Enmienda), 2021 impone requisitos similares a partir de la s.30A de la Ley de Fideicomiso, 2019 y requiere explícitamente que los TCSP obtengan información sobre cualquier otra persona que tenga el control efectivo final. Para fines de ALA/CFT, los TSCP están obligados a cumplir con los requisitos de DDC que exigen que se identifique a la persona que tiene el control efectivo final del fideicomiso (Reg 13 de los Reglamentos POC (LA)). Los licenciatarios deben mantener un registro de beneficiarios que contenga información

como el nombre, la dirección, la ocupación, el número de información fiscal o cualquier otro número de identificación del beneficiario (Reg 9 de los Reglamentos TCSP, 2022).

- b. Los fideicomisarios también están obligados a mantener registros adecuados, precisos y actualizados con respecto a la identidad de un Proveedor de Servicios de Fideicomiso (TSP) y cualquier otro agente (s) del fideicomiso, incluidos el asesor de inversiones, gerente, contador y asesor fiscal (s.30A (1)(B) de la Ley de Fideicomiso, 2019).
  - c. Un licenciatarario está obligado a asegurar que los registros se conserven durante al menos siete años (s.16 (3A) de la TCSPA (Cambio de Nombre), Enmienda 2021 y 30A de la Ley de Fideicomiso, 2019). Sin embargo, no existe un requisito explícito para que los fideicomisarios profesionales mantengan la información durante al menos cinco años después de que cese su participación en el fideicomiso. Sin embargo, esta deficiencia se rectifica en virtud de los requisitos de mantenimiento de registros del Reglamento 14 de los Reglamentos POC (LA), 2019, que obliga a los proveedores de servicios, incluidos los TCSP, a mantener registros durante un período de siete años a partir de la fecha en que se completó el negocio financiero relevante o se terminó la relación comercial, lo que ocurra más tarde.
30. **Criterio 25.2:** Toda la información sobre los fideicomisarios, fideicomitentes, protectores y beneficiarios debe mantenerse precisa y actualizada como sea posible (artículo 30A de la Ley de Fideicomisos, artículo 16 de la TCSPA, 2017, modificado por el artículo 23 de la TCSPA (Cambio de Nombre), Enmienda2021 y el Reglamento 9 (1) de los Reglamentos TCSP). Los Reglamentos exigen que la información de BO (Beneficiario final) sobre el cliente se realice de inmediato, pero, en cualquier caso, a más tardar tres días.
31. **Criterio 25.3<sup>7</sup>:** Los fideicomisarios están obligados a revelar su estado a las IF y las APNFD (Reglamento 13 (1)(c) de los Reglamentos de POC (MLP)).
32. **Criterio 25.4:** En cuanto al requisito del c.25.4, la s.31A de la TCSPA (Cambio de Nombre), Enmienda, 2021 dispone que los fideicomisarios informen a las IF e IFND en las que se mantienen los activos del fideicomiso, que el fideicomisario está actuando en nombre del fideicomiso y deberá proporcionar información completa, precisa y actualizada sobre todos los beneficiarios del fideicomiso, sobre los activos del fideicomiso que mantiene o administra el fideicomisario, y sobre cualquier cambio de estatus de un beneficiario bajo el fideicomiso. Además, los TSP, cuando actúan como fiduciarios, están obligados a hacer esta revelación a un negocio regulado cuando realizan una transacción única o entran en una relación comercial (Reg 12 de los Reglamentos TCSP, 2022). La disposición del Reglamento 12 también obliga al TSP a revelar los beneficiarios finales del TSP.
33. **Criterio 25.5:** La FSC, como regulador de los TSCP en virtud de la TCSPA (Cambio de Nombre y Enmienda), 2021 cuentan con las facultades adecuadas para obtener información a tiempo de los fideicomisarios y de todas las demás partes relevantes sobre la titularidad del beneficiario final y el control del fideicomiso, incluyendo información sobre el beneficiario final, la residencia de los fideicomisarios y los activos que poseen y manejan las IF y las APNFD en relación con los fideicomisarios con los que tienen una relación comercial o una transacción única, sobre la base de la disposición establecida en la TCSPA y los Reglamentos (s,30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la TCSPA y Reg. 11 de los Reglamentos TCSP). Además, la FSC bajo la POCA

---

<sup>7</sup> No se citó ninguna deficiencia clara en el IEM de Jamaica.

puede examinar y llevarse copias de cualquier documento en el control de cualquier entidad que supervise para el ALA/CFT (s.91A (2) POCA). Como se menciona en el IEM, las facultades de investigación de las LEA, *entre otras cosas*, las órdenes de producción e inspección y las órdenes de registro e incautación de la POCA (s.115, etc.), la TPA (s.21, etc.) y la Ley de la División de Investigación Financiera (s.31, etc.) también pueden utilizarse para obtener la información especificada por el c.25.5 las IF y las APNFD, incluidos los TCSP, de manera oportuna. Sobre la base de las disposiciones del Reglamento 9 de los Reglamentos TCSP, 2022 (registro de información de beneficiarios) junto con el requisito/análisis al que se hace referencia en 25.4 y los diversos requisitos de mantenimiento de registros de la TCSPA, la Ley de Fideicomisos, los Reglamentos TSCPA, la POCA, etc., la información está disponible para que las LEA y la FSC la accedan de manera oportuna

34. **Criterio 25.6:** La FSC es la autoridad competente responsable de la supervisión de TCSPA. La FSC está autorizada a compartir información con una autoridad fuera de Jamaica que tenga funciones correspondientes a las de la FSC en virtud de la TCSPA (s. 42 de la TCSPA (Cambio de Nombre), Enmienda 2021). Las circunstancias adicionales y las personas con las que la FSA puede compartir información se especifican en s. 42 a-h de la TCSPA (Cambio de Nombre), Enmienda 2021.
35. **Criterio 25.7:** Todos los Fideicomisarios, incluidos los fideicomisarios internacionales, nacionales y profesionales, están sujetos al régimen ALA/CFT de Jamaica en virtud de la promulgación de la TCSPA, 2021. Además, el s. 3(2) de la Ley de Fideicomisos de 2019 estipula que la legislación es aplicable tanto a los fideicomisos nacionales como a los extranjeros. Los TCSP están sujetos a los requisitos de ALA/CFT de la POCA, TPA y UNSCRIA y los Reglamentos pertinentes en virtud de estar clasificados como instituciones no financieras designadas (DNFI (por sus siglas en inglés) /APNFD) en Jamaica (Ordenes de Prevención de Terrorista (Sujeto Obligado Designado) y Productos del Crimen (DNFI), 2022). Las Enmiendas TCSPA (Cambio de Nombre), 2021 y la Ley de Fideicomiso, 2019 establecen una serie de sanciones que son aplicables a los fideicomisarios y que establecen sanciones proporcionadas y disuasorias. Estas sanciones son independientes de las sanciones que están disponibles en virtud de la POCA, TPA y otras disposiciones secundarias tales como el Reglamento. Las sanciones son las siguientes -
- i. Un Fideicomisario que falta en conservar la información pertinente según lo requerido en 25.1 (a) comete un delito y es susceptible en caso de ser condenado sumariamente a una multa que no exceda de JMD50,000.00 (327.54). - (S.30A de la Ley de Fideicomisos, 2019).
  - ii. Los TCSP que infrinjan la TCSPA (Cambio de Nombre), 2021 cometen un delito y serán susceptibles en caso de ser condenados a una multa que no exceda de un millón de JMD (US \$ 6554.00) o una pena de prisión no superior a un año o a ambos (s.34).
  - iii. La FSC también dispone de sanciones administrativas por infracciones cometidas por los TSCP con multas que van desde JMD \$50,000.00 (US\$196.00) hasta JMD300,000.00 (US\$1996- falta de presentación de documentos o información solicitada por la Comisión).
  - iv. Otras sanciones Administrativas disponibles a la FSC por infracciones a la Ley TCSP iban desde la emisión de directivas y la revocación de la licencia.

- v. Por incumplimiento de los requisitos de DDC: Una multa de JMD\$5 millones (US\$32.556.00) en el tribunal parroquial y multa ilimitada en el tribunal superior; y
  - vi. Por incumplimientos de la s.16 de la TSPA - En caso de condena sumaria, una multa que no exceda de JMD 3 millones (19,594.00) o en caso de impago, una pena no superior a 1 año.
36. Cuando se consideran en su totalidad, los Expertos consideran que la gama de sanciones es proporcionada y disuasoria. Al determinar el carácter disuasorio de las sanciones, los Expertos también tomaron en consideración la gama de sanciones disponibles y el contexto de Jamaica (incluyendo que la mayoría de los TCSP son pequeñas empresas). Las autoridades también han advertido que el cargo por la naturaleza del cargo y el uso del estatuto dependerá de la gravedad de la infracción.
37. **Criterio 25.8:** Las sanciones por infracciones contenidas en la Ley de Fideicomisos, 2019, TCSPA y las diversas leyes ALA/CFT, incluidas la POCA y TPA y sus Reglamentos, son proporcionadas y disuasorias. Las sanciones son de naturaleza penal y son aplicables tanto a las personas físicas como a las jurídicas. Las sanciones incluyen multas o encarcelamiento o ambos por contravenciones a diversas disposiciones de la legislación y los reglamentos anteriores y son los siguientes:
- i. El fideicomisario que infrinja la s.30A de la Ley de Fideicomisos comete un delito y se expone, en caso de condena sumaria en un Tribunal Parroquial, a una multa que no supere los cincuenta mil dólares jamaicanos (USD\$329,99).
  - ii. Contravención de la s.15 de la TPA- Toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones de esta sección comete un delito y será susceptible en caso de condena sumaria en un Tribunal de Magistrados Residentes a – (a) en el caso de una persona, una multa que no exceda de un millón de dólares (US\$6.599,78) o a prisión por un período no superior a doce meses, o a dicha multa y prisión; o (b) en el caso de una persona jurídica, a una multa que no exceda de tres millones de dólares jamaicanos (US\$19.788,34).
  - iii. POCA- Un negocio en el sector regulado (incluye a los TCSP) que no cumple con algún requerimiento o dirección emitida en virtud de la Parte V de POCA (Lavado de Activos) por la autoridad competente, comete un delito y es susceptible según la s.91A. Las S. 94 y 95 tipifican como delito la no divulgación de información por parte de personas o funcionarios designados dentro del sector regulado. La s.91A(5) prevé la responsabilidad de la siguiente manera: "(a) en caso de condena ante un Juez de un Tribunal Parroquial, a una multa que no exceda los tres millones (US\$19,788.34); o (b) en caso de acusación ante un Tribunal de Circuito, a una multa".
  - iv. Los MLPR, la TCSPA y los Reglamentos de Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios (Otorgación de Licencias y Operaciones), 2022, también conllevan una serie de multas por diversos delitos.

**.Ponderación y conclusión.**

38. Jamaica ha tomado acciones importantes para abordar las deficiencias que existen en el IEM. La Ley Internacional de Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios (Cambio de Nombre y Enmienda) de 2021 modifica la Ley de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales para regular a los proveedores de servicios societarios y fideicomisos nacionales

y cambiar la Ley. El establecimiento de la Ley de Fideicomisos y las enmiendas posteriores, junto con la enmienda de la TCSPA 2019 y las Órdenes realizadas (declarando a los TCSP como sujetos obligados dentro del TPA y la POCA), ha introducido cambios sustanciales en el marco rectificando las deficiencias pendientes. **La Recomendación 25 se recalifica a Cumplida.**

#### **4.1.3.Recomendación 26 (originalmente calificada como PC)**

39. Jamaica fue calificado PC con R.26, en el IEM de la 4ª Ronda. Las deficiencias técnicas que existían incluyen; (i) La existencia de una brecha de supervisión/regulación con respecto a las instituciones microfinancieras (MCI (por sus siglas en inglés)), (ii) Las MCI no están autorizadas ni registradas, (iii) Ni las Leyes de Seguros, Valores o Pensiones extienden los requisitos de elegibilidad e idoneidad a los beneficiarios finales de las IF autorizadas o registradas, (iv) No hay medidas legales o reglamentarias para evitar que los delincuentes o sus asociados posean o sean el beneficiario final de una participación significativa o de control de ocupar un puesto de administración en un MCI, (v) La supervisión consolidada aún no se ha implementado plenamente, (vi) Las MCI no están reguladas, supervisadas o monitoreadas para el cumplimiento de ALA/CFT, (vi) No se proporcionó información que permita evaluar el cumplimiento del Principios de Supervisión Bancaria (BCP por sus siglas en inglés) del Comité de Basilea, (vii) Los requisitos de c.26.5 no son aplicables a las MCI ya que aún no se ha identificado un supervisor, (viii) La frecuencia e intensidad de las inspecciones in situ por parte del BOJ y el FSC solo están impulsadas en una medida limitada por los riesgos de LA/FT a nivel nacional y sectorial y (ix) Las medidas identificadas en el c.26.6 no abordan plenamente el requisito del criterio para la evaluación del perfil de riesgo de LA/FT de una IF o grupo periódicamente.
40. **Criterio 26.1:** Las brechas de supervisión/regulación que existen en relación con las MCI se abordan en virtud de la promulgación e implementación de la Ley de Microcrédito (MCA por sus siglas en inglés) y las Reglas y los Reglamentos sobre Microcrédito, 2021. Las MCI están sujetos a los requisitos de ALA/CFT/CFP contenidos en la POCATPA y la Ley de Implementación de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (UNSCRIA por sus siglas en inglés) y los Reglamentos aplicables a las leyes anteriores que son aplicables a todas las IF y las APNFD. El BOJ es la autoridad competente responsable de la regulación y supervisión del cumplimiento de las MCI con los requisitos de ALA/CFT en virtud de las cartas de designación emitidas por el Ministro pertinente en virtud de POCA (25 de febrero de 2021), TPA (5 de marzo de 2021) y UNSCRIA (23 de febrero de 2021).
41. **Criterio 26.2:** Las MCI están obligadas a tener licencia de acuerdo con la s. 9 (1) de la MCA, 2021. Se prohíbe a las personas operar un servicio de microcrédito sin obtener una licencia de la autoridad reguladora, que es el BOJ (s.9 (2) de la MCA). La MCA de 2021 tipifica la operación de una MCI sin la licencia necesaria.
42. **Criterio 26.3:** Las Leyes de Seguros y de Valores prevén que la aplicación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad se extienda al BO de las entidades que operan en virtud de esas legislaciones (s. 11 (1) y 9(3) de las Leyes de Seguros y de Valores, respectivamente; y el Reglamento 111 (1) (g) (h) e (i) de los Reglamentos de Seguros). Con respecto al sector de las pensiones privadas, los servicios de pensiones sólo pueden ser prestados por empresas reguladas (administradores de inversiones) y los administradores de inversiones son las únicas personas obligadas en virtud de la Ley de Pensiones (Sección 8 (2) (f) de la Ley de Pensiones). Las Leyes de Seguros y Valores proporcionan información sobre el BO para los fondos de pensiones privados, dado que todos los administradores de inversiones para fondos de jubilación en virtud

de la Ley de Pensiones deben tener licencia como administrador de inversiones en virtud de la Ley de Seguridad y los planes de jubilación solo pueden ser ofrecidos por agentes de valores con licencia y compañías de seguros de vida. Además, la MCA, 2021 proporciona las medidas necesarias con el fin de evaluar la capacidad, idoneidad y propiedad del solicitante de la licencia y los accionistas sustanciales, y para evitar que los delincuentes o sus asociados sean un BO, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en ocupar un puesto de gestión en una MCI (s. 2 (2) y 19 de la MCA, 2021 y el Reg. 3 de los Reglamentos de Microcréditos (Requisitos para la Concesión de Licencia), 2021).

43. **Criterio 26.4: (a)** La supervisión consolidada se implementa plenamente con la promulgación e implementación de la Ley de Supervisión Bancaria (BSA por sus siglas en inglés). Varias secciones de la BSA, incluidas s. 3, 37, 38, 39 y 68-71, prevén la implementación de la supervisión consolidada. Además, la supervisión de las sociedades financieras de cartera (FHC) se implementa aún más con la promulgación de las Reglas de Servicios Bancarios (FHC) (Solicitud de Licencia), 2019. Jamaica demostró el cumplimiento de los Principios Básicos de Seguros (PCI) 9 (Examen e Presentación de Informes de Supervisión) y del PCI 10 (Medidas Preventivas y Correctivas y Sanciones). No obstante, no se proporcionó información suficiente al Grupo de Expertos para determinar el nivel de cumplimiento por Jamaica de otros PCI, cuando sea pertinente para ALA/CFT. Con respecto a los principios de la Organización Internacional de la Comisión de Valores (OICV), Jamaica demostró que ahora cumple los principios de la OICV, incluidos los principios 24 y 28 relativos a los sistemas de inversión colectiva.
44. Jamaica fue sometida a un Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF) por parte del Fondo Monetario Internacional (FMI) en 2018. El PESF incluyó una evaluación para determinar el nivel de cumplimiento de Jamaica con los Principios Básicos de Basilea para una Supervisión Bancaria Eficaz (los BCP)). En el informe se señalaba que Jamaica había mejorado notablemente su cumplimiento de los BCP a pesar de las deficiencias pendientes que existen para cumplir plenamente, cuando era pertinente para el ALA/CFT. Desde el PESF, Jamaica ha tomado varias medidas para abordar las deficiencias, incluida la implementación de un enfoque de supervisión de ALA/CFT basado en el riesgo de los grupos financieros bajo la BSA y la supervisión basada en el riesgo del sector del cambio. Si bien quedan algunas brechas relacionadas a los BCP 1, 3, 7, 14, 15 y 29, los Expertos los consideraron ser menores, dado que Jamaica ha adoptado medidas y pasos importantes para abordar las mayores deficiencias detectadas en el PESF.
- (b) Las MCI están obligadas a cumplir con las medidas preventivas que se establecen en la POCA (s.91A (2)), TPA (s.18A), 2019 y UNSCRIA como resultado de la promulgación e implementación de la MCA y los Reglamentos, 2021. El BOJ es responsable de la supervisión de los MCI (s.4 del MCA de 2021).
45. **Criterio 26. 5:** El BOJ fue designado como la autoridad competente responsable de la supervisión ALA/CFT de las MCI en marzo de 2021. El BOJ está obligado a aplicar un enfoque basado en el riesgo (EBR) a la supervisión ALA/CFT de las MCI (s.4 de la MCA). El examen in situ del sector aún no ha comenzado, ya que a las MCI se les otorgaron doce (12) meses a partir de la fecha designación/comienzo (30 de julio de 2021) de la MCA, 2021 para solicitar una licencia. Jamaica ha informado de que la frecuencia e intensidad de la supervisión se basarían en (a) el riesgo de LA/FT a nivel sectorial y las políticas, los controles internos y los procedimientos asociados con el sector y/o el perfil de riesgo de LA/FT de la MCI; (b) los

riesgos de LA/FT identificados a nivel nacional (sobre la base de las conclusiones de la ENR) y (c) la información recopilada durante el proceso de concesión de licencias de las MCI utilizados para establecer un perfil de riesgo del sector y de las MCI individuales que operan en el sector.

46. En cuanto a la frecuencia e intensidad de la inspección in situ de los demás sectores, el BOJ y el FSC, como únicos supervisores de ALA/CFT para las IF, aplican un enfoque basado en el riesgo a la supervisión.

**FSC:** El nivel y la frecuencia de la supervisión y el grado de intervención dependen del perfil de riesgo de las instituciones. La principal herramienta de supervisión fuera de situ utilizada por el FSC es un cuestionario de autoevaluación que se utiliza junto con otras fuentes de información, incluidas auditorías in situ, información adversa de los medios de comunicación y estudios temáticos, etc. El perfil de riesgo de la institución tiene en cuenta varios factores diferentes, incluido el control interno de la institución, el tamaño de la empresa, los productos y servicios y la estructura de titularidad. La intensidad de la supervisión in situ y fuera de situ está determinada por la calificación de riesgo resultante de las entidades que plantean un mayor riesgo de LA/FT, que posteriormente se priorizan. En el momento de esta evaluación de recalificación, el ciclo utilizado para realizar la inspección in situ era de alto riesgo - 1-3 años, riesgo superior al promedio - 3-5 años, riesgo moderado- 4-6 años y bajo riesgo- 5-7 años. La FSC asegura que se dirijan recursos adecuados a áreas y entidades que representan un mayor riesgo para LA/FT. Adicionalmente la frecuencia e intensidad de las inspecciones realizadas por la FSC toman en cuenta los riesgos de LA/FT a nivel nacional.

**BOJ:** El BOJ ha desarrollado una herramienta de supervisión temática fuera de situ basada en el riesgo que ha permitido una mejor comprensión de los riesgos de LA/FT dentro del sector de las Instituciones de Captación de Depósitos (DTI por sus siglas en inglés) después de la finalización del proceso de ENR. Las revisiones temáticas se utilizan para la matriz de riesgos de los DTI y se utilizan para facilitar un mayor escrutinio supervisor, así como determinar el alcance de las futuras inspecciones in situ. El BOJ ha implementado un enfoque basado en el riesgo de supervisión similar al de la FSC, incluida el asegurar que la frecuencia e intensidad de la inspección se basen en el perfil de riesgo de la institución El BOJ se asegura de que los recursos se asignen a las áreas y entidades que se consideran ser de alto riesgo para LA/FT. Esto se hace mediante el uso de la tecnología (herramientas SupTech). Del mismo modo, el BOJ aplica un enfoque basado en el riesgo a la supervisión de cambios y los STDV y garantiza que el alcance, la frecuencia y la intensidad de las inspecciones in situ estén impulsados por el riesgo de LA/FT, por lo tanto, se basan en el perfil de riesgo de cada entidad regulada dentro de los sectores de cambio y remesas.

47. **Criterio 26.6:** El BOJ tiene el mandato de revisar los riesgos de LA/FT de las IF de forma continua mediante exámenes in situ/fuera de situ sobre la base de la supervisión consolidada del grupo financiero (s. 64 (1) (a) (iii) de la BSA). Al llevar a cabo esta función, de conformidad s. 64 (1) (iii) de la BSA, la frecuencia y el alcance de los exámenes (in situ/fuera de situ) se determinan en función del perfil de riesgos, la importancia sistemática del licenciatario y cualquier asunto que pueda ser exclusivo del licenciatario, y no sólo cuando se produzcan eventos o acontecimientos importantes en la gestión y las operaciones del DTI o del grupo. El BOJ desarrolló una herramienta de supervisión temática fuera de situ basada en el riesgo para permitir una mejor comprensión de los riesgos de LA/FT dentro del sector DTI. El BOJ le solicita periódicamente a las IF que presenten datos para ser utilizados en la comprensión y

gestión continuas de esos riesgos. Del mismo modo, la FSC utiliza un cuestionario de autoevaluación de ALA/CFT para recopilar información sobre los principales riesgos que afectan a los sectores supervisados, que se difunde anualmente entre todos los licenciarios con el fin de actualizar periódicamente el perfil de riesgo de cada empresa regulada. Tras la finalización de una inspección in situ, la FSC también actualiza la calificación de riesgo de la entidad supervisada.

### **Ponderación y Conclusión**

48. Jamaica ha adoptado medidas para abordar la mayoría de las deficiencias identificadas en el IEM. Jamaica subsanó la brecha de supervisión/reglamentación con respecto al sector de la micro financiación al extender su régimen de ALA/CFT para incluir a las MCI, que ahora están obligadas a tener licencia para prestar servicios de microcrédito y supervisadas, reguladas y monitoreadas para el cumplimiento ALA/CFT por parte del BOJ de conformidad con la POCA, TPA y UNSCRIA. La promulgación de la BSA contribuyó a la implementación de la supervisión consolidada del grupo para fines de ALA/CFT. Sin embargo, hay unas pocas deficiencias pendientes, tales como la falta del pleno cumplimiento de los principios básicos (los BCP y ICP) por parte de Jamaica. El Grupo de Expertos ponderó adecuadamente las deficiencias teniendo en cuenta los factores de los riesgos, la materialidad y el contexto del LA/FT para llegar a un juicio sobre la calificación que debía aplicarse. **Recomendación 26 se recalifica como Mayormente Cumplida.**

#### **4.1.4.Recomendación 27 (originalmente calificada como PC)**

49. Jamaica fue calificado PC con R.27 en su IEM de la 4<sup>a</sup> Ronda. Las deficiencias técnicas incluyeron: (i) las instituciones de microcrédito no están supervisadas ni están sujetas a los requisitos de ALA/CFT, (ii) Dada la deficiencia notada en 26.1 relativa a las instituciones de microcrédito, los supervisores no tienen la autoridad para realizar inspecciones de estas instituciones, (iii) Los supervisores no están autorizados a obligar a la producción de cualquier información relevante para el monitoreo del cumplimiento de los requisitos de ALA/CFT relativos, incluyendo en relación con las instituciones de microcrédito, (iv) Las facultades de ejecución pertinentes para las infracciones de LA no se extienden a las infracciones de FT, (v) El FSC no está facultado para administrar sanciones administrativas por infracciones de ALA/CFT, (v) El BOJ no puede administrar sanciones administrativas por infracciones de ALA/CFT y (vi) No hay facultades disponibles para que los supervisores sancionen a las instituciones de microcrédito.
50. **Criterio 27.1:** El BOJ es la autoridad competente designada responsable de monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las MCI con los requisitos de ALA/CFT (s.4 de la MCA de 2021).
51. **Criterio 27.2:** El BOJ cuenta con una amplia gama de facultades para llevar a cabo la supervisión, el monitoreo y el asegurar el cumplimiento de los requisitos de ALA/CFT por parte de las MCI, incluso mediante el uso de inspecciones fuera de situ e in situ (s. 4 del MCA, 2021, s. 91A (2) de la POCA y s.18A (2) (c) de la TPA, 2019).
52. **Criterio 27.3:** El BOJ y el FSC, como autoridades competentes responsables de la supervisión de las IF (incluidos las MCI), están autorizados a examinar y tomar copias de la información o documentos relacionados con el funcionamiento de cualquier empresa en el sector relacionado (s.91A(2)(c) y 18A(2)(c) En la práctica, los exámenes pueden llevarse a cabo a través de procedimientos fuera de situ e in situ y una vez que se solicita información a una institución, se

requiere que proporcione u otorgue acceso a la información solicitada. El incumplimiento de una orden o requisito de una autoridad competente (el BOJ o la FSC) se considera un delito (s. 91A(5) y 18A(6) de la POCA y TPA, respectivamente).

53. **Criterio 27.4:** Las facultades del BOJ y el FSC para administrar sanciones administrativas por infracciones por parte de las IF (incluidos las MCI) de conformidad con los requisitos del POCA y el TPA y/o los Reglamentos auxiliares se encuentran en la s. 109 de la BSA y 8(1) del FSCA. De conformidad con la s. 138 del POCA, 2019, el BOJ y el FSC pueden administrar sanción fija por infracciones de ALA, sin embargo, no hay ninguna disposición similar contenida en el TPA. De manera similar a los requisitos de la s. 91A(6) del POCA, el BOJ y el FSC pueden suspender y revocar una licencia en circunstancias en que un sujeto obligado sea condenada por un delito por incumplimiento de las medidas reglamentarias de FT (s.18A(6) del TPA). Con respecto a la suspensión y revocación de una licencia como se cita en el TPA, esto solo se puede hacer después de una condena y esto representa una deficiencia. Habida cuenta de los riesgos de LA/FT y el contexto de Jamaica, y tomando en cuenta que el LA representa un riesgo mayor que el del FT, el Grupo de Expertos examinó las deficiencias y las ponderó como de carácter menor.

### **Ponderación y conclusión**

54. Jamaica ha adoptado medidas importantes para abordar las deficiencias identificadas en el IEM. Sin embargo, hay algunas deficiencias que persiste, a saber la falta de facultades del BOJ y el FSC para administrar sanciones administrativas por infracciones de FT. Dados los riesgos de LA/FT de Jamaica (sobre la base de las conclusiones de la ENR) y el contexto, las deficiencias fueron consideradas como menores por el Grupo de Expertos, teniendo en cuenta que el LA representa un mayor riesgo para la jurisdicción. El Grupo de Expertos dio más importancia a la existencia de un mecanismo para que el BOJ y el FSC administraran sanciones administrativas por infracciones de LA por parte de sujetos obligados que la ausencia de tales para FT. **La Recomendación 27 se recalifica como Mayormente Cumplida.**

#### **4.1.5.Recomendación 35 (originalmente calificada como PC)**

55. Jamaica fue calificado PC con R.35 en su IEM de la 4ª ronda. Las deficiencias técnicas que existían incluían: (i) la mayoría de los criterios para R.6 no se cumplieron y, por lo tanto, sanciones no eran aplicables a ellos y (ii) si bien las multas eran proporcionales, las sanciones para las entidades (R.9-23) no parecen ser suficientemente disuasorias, considerando que algunas entidades son empresas internacionales para las cuales el monto puede considerarse mínimo.
56. **Criterio 35.1:** El BOJ y el FSC están autorizados a imponer sanciones administrativas por infracciones con sólo alguna deficiencia menor existente (véase análisis y ponderación de expertos en c.27.4). El Reglamento 18 (4) del TPA revisó las sanciones que son aplicables para las infracciones por sujetos obligados relacionadas con las sucursales y filiales en el extranjero. A su discreción, el tribunal está permitido a tomar en cuenta ciertos factores para determinar el monto de la multa que puede imponerse a una persona jurídica (s.139 del POCA). Estos factores incluyen la naturaleza de la empresa llevada a cabo por la persona jurídica, el tamaño de la empresa en cuestión, incluido el nivel de beneficio o los ingresos totales generados por la persona jurídica y cualquier otro factor que el tribunal considere necesario. Con respecto a R.6, Jamaica fue recalificada a mayormente cumplida de parcialmente cumplida con los requisitos en enero de 2021, ya que abordó la mayoría de las deficiencias que existían. Las sanciones que

existen en la ley vigente (TPA, 2019), incluida la cadena perpetua y o las multas, son aplicables a todos los delitos cometidos en virtud del TPA y su enmienda. Estas sanciones son proporcionales y disuasorias.

57. **Criterio 35.2:** La calificación se mantiene como en el IEM. Ningunos cambios al marco ALA/CFT.

### **Ponderación y conclusión**

58. Jamaica ha hecho progresos significativos para abordar las deficiencias que existen en su IEM. Sin embargo, el FSC y el BOJ no pueden imponer sanciones administrativas contra las entidades que supervisan por infracciones en virtud del TPA y sus Reglamentos acompañantes. Tomando en cuenta los riesgos de LA/FT de Jamaica, el Grupo de Expertos asignó más importancia a las sanciones que el BOJ y el FSC pueden administrar contra los sujetos obligados por infracciones de LA que FT, ya que este último es de bajo riesgo (basado en las conclusiones de la ENR). En general, el Grupo de Expertos consideró que la deficiencia existente era menor. **Recomendación 35 se recalifica a Mayormente Cumplida.**

#### **4.1.6.Recomendación 40 (originalmente calificada como PC)**

59. Jamaica fue calificada PC con R.40 en su IEM de la 4ª Ronda. Las deficiencias observadas fueron las siguientes: (i) Ninguna indicación de si otras formas de cooperación internacional podrían verse afectadas (o no) por investigaciones, consultas o procedimientos en curso, (ii) ningunas medidas en la Ley de FSC con respecto a asegurar que existan controles y salvaguardias para proteger la información que se intercambia, (iii) ninguna indicación de que la confidencialidad de la información sea aplicable al Comisionado de Organizaciones Benéficas, (iv) ninguna disposición general en el TPA o en los Reglamentos del TPA que sea similar a la s.91A del POCA para permitir el intercambio de información relacionada con CFT, (v) Ninguna Disposición en el TPA similar a la s.91A(1)(d) del POCA que autorice al BOJ y al FSC a compartir información de CFT en relación con los requisitos establecidos en el subcriterio 40.14(c), (vi) ninguna disposición que permita al BOJ o al FSC realizar consultas en nombre de homólogos extranjeros para facilitar la supervisión efectiva a nivel de grupo, (vii) Ninguna disposición en la Ley del BOJ o la Ley FSC que requiera que una autoridad requirente informe sin demora al BOJ o al FSC de su obligación de divulgar o reportar la información recopilada de cualquiera de los supervisores en los casos en que estén legalmente obligados a divulgar o reportar dicha información. y (viii) el BSA no está en vigor y, por lo tanto, no permite que el BOJ tenga los parámetros más amplios para intercambiar información.
60. **Criterios 40.1-40.3:** Las calificaciones se mantienen como en el IEM. Ningunos cambios al marco ALA/CFT.
61. **Criterio 40.4:** Aunque las autoridades proporcionaron información para demostrar que las respuestas del BOJ a la solicitud recibida se proporcionaron a su debido tiempo, la información proporcionada no aborda al requisito del criterio (es decir, proporcionar realimentación sobre la utilidad de la información obtenida, cuando se solicita). Por lo tanto, la calificación en el IEM se mantiene.
62. **Criterio 40.5:** De conformidad con la sección 34AA de la Ley del BOJ, el BOJ está permitido a colaborar con contrapartes reguladoras y autoridades competentes a nivel local y en el extranjero y facilitar la cooperación regulatoria con una o más contrapartes reguladoras. La colaboración incluye facilitar cooperación de conformidad con el intercambio de información,

la investigación de infracciones reglamentarias y las medidas de ejecución conexas y la implementación de estrategias. Aunque no se ha previsto legalmente ni de otra manera (documentado), las autoridades jamaicanas han informado que, en la práctica, en las circunstancias que involucran que una solicitud de asistencia puede impedir una investigación, consulta o procedimiento legal, se solicitará asesoramiento jurídico a la autoridad competente (incluido el Fiscal General o el Director de la Fiscalía) sobre el enfoque que debe adoptarse. El Reglamento 4 de los Reglamentos del FSC (Autoridad Reguladora de Ultramar) (Divulgación) autorizan a la FSC a negar una solicitud en varias circunstancias y no limitan la denegación a circunstancias en las que la solicitud impedirá el procedimiento.

63. Cabe señalarse que la denegación es discrecional (es decir, los Reglamentos disponen que la solicitud "puede ser denegada") como se implica en el criterio, Jamaica ha informado que la FSC no ha denegado ninguna solicitud sobre la base de que impediría una investigación, indagación o proceso en curso. Además de lo anterior, las LEA, las autoridades competentes y la UIF de Jamaica tienen la práctica de compartir información relativa a las investigaciones a escala local, regional e internacional, en virtud del carácter transnacional del LA/FT. Jamaica ha demostrado, a través de las estadísticas, que se reciben y envían numerosas solicitudes a través de varias vías para facilitar la cooperación internacional, incluyendo solicitudes sobre investigaciones en curso. El recibo de una solicitud por parte de una autoridad o LEA no prohíbe que se haga una petición interinstitucional, por ejemplo, de una autoridad solicitante al DPP y luego al BOJ, para facilitar la cooperación internacional.
64. **Criterio 40.6:** El FSC está obligado a mantener la confidencialidad de la información que obtiene de una autoridad reguladora en el extranjero y no divulgará la misma a ninguna otra persona, excepto en situaciones en las que esté obligado a hacerlo en virtud de la legislación jamaicana; o la autoridad reguladora extranjera o la persona a la que se refiere la información consiente en su divulgación (Reglamento 6 de los Reglamentos FSC (Autoridad Reguladora de Ultramar) (Divulgación), 2005<sup>8</sup>).
65. **Criterio 40.7:** La sección 11 (1) y (2) de la Ley de Organizaciones Benéficas imponen a toda persona que tenga funciones oficiales o esté empleada (empleados anteriores) en la administración de la Ley la obligación de mantener el secreto y la confidencialidad. Sección 11 (6) establece el marco jurídico en el que debe permitirse a la Comisión de Organizaciones Benéficas utilizar la información, incluso con fines fiscales y de otro tipo. El uso de la palabra "de otro modo" es motivo de preocupación para el Grupo de Expertos, ya que no hay información sobre el alcance en el que se puede utilizar la información.
66. **Criterios 40.8-40.11:** Las calificaciones se mantienen como estaban en el IEM. Ningunas deficiencias citadas en el IEM. Ningunos cambios en el marco ALA/CFT.
67. **Criterio 40.12:** Las autoridades competentes (supervisores) están permitidos compartir información relacionada con la CFT. La sección 18A del TPA introdujo disposiciones similares a las que figuran en la s. 91A del POCA. El mecanismo permite, entre otras cosas, que las autoridades competentes compartan información relativa a los exámenes realizados por ellas con otras autoridades competentes, supervisoras y designadas en otra jurisdicción.

---

<sup>8</sup> Aunque los Reglamentos existen antes de la visita in situ a Jamaica, Jamaica nunca hizo referencia a los Reglamentos en su TCQ y en el IEM adoptado.

68. **Criterio 40.13:** La calificación se mantiene como estaba en el IEM. Ninguna deficiencia citada en el IEM. Ningunos cambios en el marco ALA/CFT.
69. **Criterio 40.14:** El BOJ y el FSC están autorizados a compartir información sobre la CFT relativa al subcriterio 40.14 (c), ya que en el TPA se encuentran disposiciones similares a las del POCA (véase el análisis 40.12). Sobre la base del análisis mencionado en el c.40.12, el BOJ y el FSC están autorizados a compartir información, incluida la relacionada con el examen. Los exámenes del BOJ y el FSC incluyen exámenes relacionados con DDC y otros especificados en c.10.14 (c).
70. **Criterio 40.15:** El BOJ está permitido a prestar cooperación y realizar investigaciones en nombre de homólogos extranjeros para facilitar la supervisión efectiva a nivel del grupo (s. 34AA (2) y (3) de la BSA). El FSC está permitido a llevar a cabo lo anterior de acuerdo con las s.67F y 68F de la Ley de Valores. El requisito del FSC de prestar cooperación para facilitar la supervisión a nivel del grupo es aplicable a las entidades que están obligados a operar en virtud de la Ley de Valores y los que caen dentro del ámbito de competencias de los Reglamentos de la FSC (la Autoridad Reguladora de Ultramar (Divulgación)). El BOJ puede autorizar y facilitar la solicitud de homólogos extranjeros para realizar indagaciones en Jamaica, a fin de facilitar la supervisión de todo el grupo (Cláusula 8.1 del MMOU). El BOJ también proporcionó pruebas de que tales acciones ocurrieron incluso con homólogos extranjeros que no son partes en el MMOU. No se proporcionó información en relación con la capacidad de la FSC para facilitar dicha acción. Sin embargo, los Expertos consideraron que esta deficiencia era menor, ya que se asignó más peso a la capacidad de la FSC para llevar a cabo las indagaciones en nombre de las autoridades extranjeras competentes (lo cual es obligatorio), asegurando así que se logre el objetivo principal del c.4015.
71. **Criterio 40.16:** De acuerdo con el Reglamento 5 (1) de los Reglamentos del FSC (Autoridad Reguladora Extranjera (Divulgación)), una solicitud de información puede ser ejecutada de tal forma y manera que el FSC y la autoridad reguladora extranjera puedan acordar en general o en las condiciones especificadas por los Reglamentos. Las condiciones establecidas en los Reglamentos incluyen que la autoridad reguladora extranjera se comprometa a no divulgar la información sin el consentimiento previo y que la información se utilice para el fin para el cual fue proporcionado según lo aprobado por la Comisión. El BOJ puede prestar efectivamente cooperación de conformidad con la s. 34AA (2)(3) y (4) de la Ley del BOJ y las disposiciones contenidas en el MOU Multilateral. Además, las autoridades informaron de que una base estándar sobre la cual procede la cooperación es que la parte receptora se comprometa a no divulgar la información sin el consentimiento del BOJ, Jamaica proporcionó muestras editadas (sin información sensible) de intercambio de información para corroborar lo anterior.
72. Mientras que, de acuerdo con el MMOU entre Autoridades Regionales para el Intercambio de Información y Cooperación y Consulta, 2019, del cual el BOJ es signatario, en el caso de que una Autoridad sea legalmente obligada por una orden judicial a revelar a un tercero, la información que ha sido proporcionada de acuerdo con el Memorando, esa Autoridad debe notificar rápidamente a la Autoridad Requerida, indicando qué información está obligada a divulgar y las circunstancias que rodean su divulgación; el requisito se limita a las partes del MOU. Por lo tanto, esto queda como una deficiencia que fue considerada como menor por el Grupo de Expertos.
73. **Criterios 40.17- 40.19:** Las calificaciones se mantienen como estaban en el IEM. Ningunas deficiencias citadas en el IEM. Ningunos cambios al marco ALA/CFT.

74. **Criterio 40.20:** Se ha abordado la deficiencia única citada en el IEM. La BSA entró en vigor el 29 de septiembre de 2015. La 9ª y 10ª Listas de la Ley prevén el parámetro más amplio para facilitar el intercambio directo e indirecto de información por parte del BOJ a las personas que no son contrapartes.

***Ponderación y conclusión***

75. Jamaica ha abordado sustancialmente los requisitos de la R.40, incluidas las deficiencias que se citaron en el IEM. Teniendo en cuenta los riesgos y el contexto de LA/FT de Jamaica, deficiencias menores permanecen. Estas deficiencias incluyen, ninguna disposición que permita a la FSC autorizar o facilitar la capacidad de los homólogos extranjeros hacerlo por sí mismas en el contexto del requisito del c.40.15 a fin de facilitar una supervisión efectiva del grupo. Además, aparte de la disposición en el MMOU entre las Autoridades Regionales para el Intercambio de Información y la Cooperación y Consulta, 2019 (que solo sería aplicable a las partes del MOU), relativa a que el supervisor financiero solicitante informe rápidamente a la autoridad requerida de cualquier obligación legal de divulgar o reportar la información; no hay disposiciones legislativas o de otro tipo u otra información que indique que tales requisitos son aplicables a todos supervisores financieros solicitantes. **La recomendación 40 se recalifica a Mayormente Cumplida.**

**5. CONCLUSIÓN**

76. En general, Jamaica ha hecho progresos significativos en el abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en las R. 1, 26, 27, 35 y 40 y sólo quedan deficiencias menores y ha sido recalificado a mayormente cumplida con las Recomendaciones anteriores. Jamaica ha abordado plenamente las deficiencias de la R.25 y ha sido recalificada a cumplida.
77. En el anexo A figura un cuadro sinóptico en el que figuran las deficiencias subyacentes de la Recomendación evaluada en el presente informe.
78. En general, a la luz de los progresos realizados por Jamaica desde que se adoptó su IEM, su cumplimiento técnico de las Recomendaciones del GAFI es el siguiente a partir de diciembre de 2022:

R.	Calificación
1	PC (IEM 2016) PC (IS 2021) ↑ MC (IS 2022)
2	PC (IEM 2016) MC (IS 2021)
3	MC (IEM 2016)
4	MC (IEM 2016)
5	MC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)
6	NC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)
7	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)
8	NC (IEM 2016) PC (IS 2021)

R.	Calificación
21	PC (IEM 2016) ↑ C (IS 2021)
22	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)
23	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)
24	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)
25	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2022)
26	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2022)
27	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2022)
28	PC (IEM 2016)

9	C (IEM 2016)		29	MC (IEM 2016)
10	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)		30	MC (IEM 2016)
11	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)		31	MC (IEM 2016)
12	PC (IEM 2016) ↑ C (IS 2021)		32	MC (IEM 2016)
13	C (IEM 2016)		33	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)
14	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)		34	MC (IEM 2016)
15	MC (IEM 2016) ↓ PC (IS 2021)		35	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2022)
16	MC (IEM 2016)		36	MC (IEM 2016)
17	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)		37	MC (IEM 2016)
18	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)		38	MC (IEM 2016)
19	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)		39	MC (IEM 2016)
20	C (IEM 2016)		40	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2022)

79. Jamaica tiene 33 Recomendaciones calificadas como C/MC. Jamaica permanecerá en seguimiento mejorado. El próximo informe de progreso de Jamaica debe presentarse en noviembre de 2023.

#### Anexo A: Resumen del Cumplimiento Técnico – Deficiencias subyacentes a las calificaciones <sup>9</sup>

Cumplimiento de las recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacente(s) a la calificación <sup>6</sup>
R.1	PC (IEM) PC (IS-2021) MC (IS 2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Desconexión entre la aplicación del enfoque de minimis y las modificaciones posteriores de los Reglamentos que exigen la debida diligencia y la aplicación de un enfoque basado en el riesgo para todas las relaciones comerciales y transacciones.</li> <li>No se menciona la asignación de recursos a todas las autoridades competentes (por ejemplo, las LEA y la Oficina del Director del Ministerio Público) en el NAP.</li> <li>No todas las APNFD (abogados, comerciantes de bienes raíces y contadores) están obligadas a tener políticas, procedimientos y controles aprobados por la alta dirección.</li> <li>No hay ninguna disposición equivalente en el TPA o de otra manera para que las IF y las APNFD</li> </ul>

<sup>9</sup> Las calificaciones y los factores subyacentes a las calificaciones solo se incluyen para aquellas recomendaciones que se están revisando en este IS. <sup>6</sup> Las deficiencias enumeradas son las identificadas en el IEM, a menos que se marquen como identificadas en un IS posterior.

		<p>mantengan procedimientos para evaluar el riesgo de FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No todas las APNFD están obligadas a documentar y asegurar que las evaluaciones de riesgos estén actualizadas.</li> </ul>
R.25	PC (IEM) C (IS)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se cumplen con todos los criterios.</li> </ul>
R.26	PC (IEM) MC (IS-2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Información insuficiente proporcionada para evaluar si el FSC cumple plenamente con los principios de IAIS.</li> <li>Existen deficiencias menores en relación con el cumplimiento por Jamaica de los BCP.</li> </ul>
R.27	PC (IEM) MC (IS-2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>La suspensión o revocación de una licencia por parte del BOJ y la FSC solo es permisible en la circunstancia en que hay una condena.</li> <li>El BOJ y el FSC no están autorizados a administrar un aviso de sanción fija por infracciones de FT.</li> </ul>
R.35	PC (IEM) MC (IS-2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>El BOJ y el FSC no están autorizados a administrar sanciones administrativas (aviso de sanción fija) por infracciones en virtud de la TPA y sus Reglamentos.</li> </ul>
R.40	PC (IEM) MC (IS-2022)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Preocupaciones por parte del Grupo de Expertos sobre la medida en que el Comisionado de Organizaciones Benéficas está permitido a utilizar la información y la medida en que se aplicará el secreto y la confidencialidad en esas circunstancias.</li> <li>Aparte de la disposición del MOU multilateral (aplicable a los países signatarios) en circunstancias en que el supervisor financiero tiene la obligación legal de divulgar o reportar el informe, no existe ningún requisito documentado de que informe sin demora a la autoridad requerida (el BOJ y la FSC) de su obligación (c.40.16).</li> <li>Ninguna disposición para la FSC, según corresponda, autorizar o facilitar la capacidad de los homólogos extranjeros para realizar investigaciones por sí mismas a fin de facilitar una efectiva supervisión a nivel de grupo.</li> </ul>





[www.cfatf-gafic.org](http://www.cfatf-gafic.org)

Diciembre 2022

Medidas antilavado de dinero y contra la financiación del terrorismo de Jamaica

## 5º Informe de Seguimiento Mejorado y Recalificaciones de Cumplimiento Técnico

Este informe analiza los avances de Jamaica en la resolución de las deficiencias técnicas de cumplimiento identificadas en la evaluación del GAFIC de sus medidas para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo de enero de 2017.

El informe también examina si Jamaica ha implementado nuevas medidas para cumplir con los requisitos de las Recomendaciones del GAFI que han cambiado desde su evaluación de la 4ª Ronda de Evaluación Mutua.